

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 27/07/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las obligaciones del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2020 a 12/2021 de **NN**, específicamente referente a las facturas emitidas por los proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para tal efecto le requirió las facturas originales emitidas por los proveedores citados, sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor, todos en soporte magnético con formato Excel, especificando el campo del Formulario del IRE General en el que fueron imputados y la forma de pago, documentación que no fue arrimada por el contribuyente.

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente los Informes DPO DGGC N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) obrante en el Expediente 00 y N° 00/2022 obrante en el Expediente 00, en los cuales se encuentran insertos los antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas de contenido falso, detectándose de esta manera la utilización de créditos fiscales relacionados a operaciones con proveedores que negaron las ventas que se les atribuye, entre estos contribuyentes se encuentra **NN**, por lo que el **DPO** generó la denuncia interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó comprobantes, de los proveedores irregulares citados anteriormente, correspondiente a los periodos fiscales de 09 a 12/2020 y 12/2021, que no reflejan la realidad de los hechos económicos, a fin de respaldar créditos fiscales en el IVA General; y costos y gastos en el IRE General, en infracción a lo establecido en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; y los artículos 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019, con lo cual el contribuyente obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, al reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, por lo que procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal correspondiente.

Por lo mencionado, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, debido a que realizó actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Para la graduación de la sanción, consideraron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 175 de la Ley, e indicaron que se cumplen: La reiteración, la continuidad, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción. Por lo expuesto, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 215% sobre el monto de los impuestos defraudados, tanto para el IVA General como para el IRE General. Todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

EJERCICIOS/PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10%	MULTA 215 % SOBRE EL IMPUESTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	TOTAL A INGRESAR SEGÚN AUDITORÍA
2020	IRE General	234.621.282	23.462.128	50.443.575	73.905.703
2021	IRE General	81.418.182	8.141.818	17.504.909	25.646.727
SET/2020	211 - IVA General	22.648.556	2.264.856	4.869.440	7.134.296
OCT/2020	211 - IVA General	133.309.091	13.330.909	28.661.454	41.992.363
NOV/2020	211 - IVA General	24.118.181	2.411.818	5.185.409	7.597.227
DIC/2020	211 - IVA General	54.545.454	5.454.545	11.727.272	17.181.817
DIC/2021	211 - IVA General	81.418.182	8.141.818	17.504.909	25.646.727
TOTAL		632.078.928	63.207.892	135.896.968	199.104.860

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 14/11/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar Descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que el contribuyente se haya presentado, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes irregulares de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Sobre el punto, el **DSR2** analizó los antecedentes obrantes en el expediente, las investigaciones y las informaciones recabadas durante la Fiscalización, y confirmó que **NN** utilizó facturas irregulares correspondientes a los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, en este sentido, los dos primeros, en entrevista informativa realizada durante la Fiscalización manifestaron no conocer a los contribuyentes de una lista que les fueron exhibidos, entre los que se encontraba **NN**, así como los montos expuestos. En el caso de **XX**, igualmente en entrevista informativa reconoció los montos de los comprobantes emitidos que le fueron exhibidos, a excepción de determinadas facturas que según sus manifestaciones prestó para su uso a dos contribuyentes y señaló que encuentran en su poder, tanto las facturas como todos los despachos de los productos vendidos, los que serían importados, menos las correspondientes a la excepción mencionada. Las expresiones realizadas por parte del supuesto proveedor resultaron incoherentes para los fiscalizadores, conclusión a la que se adhiere el **DSR2**, en atención a que sus DD.JJ. del IVA General son inconsistentes respecto a las facturaciones adjudicadas al mismo, en este sentido, constataron que en el mes de 12/2021 el total de sus facturaciones listadas ascienden a G 5.364.992.826, sin embargo, el total de ventas declaradas en el Form. N° 120 solo fue de G 1.110.672.899. Igualmente, verificaron que el mencionado proveedor no presentó su DJ correspondiente al IRE General, y resaltaron que el mismo no se encuentra registrado como importador y que a pesar de manifestar haberse inscripto como contribuyente hace aproximadamente 5 años, este hecho no coincide con los datos registrados en el RUC.

En ese mismo orden, el **DSR2** confirmó que los proveedores mencionados no pudieron proporcionar las mercaderías descritas en los comprobantes, debido a que estos no cuentan con propiedad ni recursos para justificar el volumen de ventas declarados, y no poseen el inventario ni la infraestructura necesaria para comprar y vender las mercaderías que se mencionan en sus actividades económicas.

Por otra parte, se procedió a realizar el comparativo entre el Informe Compras Hechauka del sumariado y los Form. N° 120 de IVA General presentados por el mismo, encontrándose que son coincidentes, por lo que se confirmó que **NN** utilizó los comprobantes irregulares como crédito fiscal.

Por lo tanto, el **DSR2** confirmó que corresponde la impugnación de las compras declaradas por **NN**, debido a que concluyó que el contribuyente utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las DD.JJ. de los periodos y ejercicios fiscales controlados, y con ello infringió, respecto al IVA General lo establecido por el Art. 86 de la Ley concordante con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido. En lo que respecta al IRE General, contravino lo establecido por los artículos 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019, debido a que incluyó las facturas irregulares en la cuenta contable "Costo de Ventas", afectando la base imponible de este tributo; por lo que confirmó el ajuste fiscal realizado por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR2** resaltó la falta de interés de **NN**, ya que no presentó su Defensa, y tampoco arrió pruebas que refuten las imputaciones en su contra que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de IRE General e IVA General, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones ya que los créditos, costos y gastos consignados no son reales; y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y en ese sentido, consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se cumplen: La reiteración, debido a que se han detectado irregularidades en varios periodos y ejercicios fiscales; la continuidad; en atención a la violación repetida de una norma, por la comisión de una misma acción; y la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura por la inclusión en sus DD.JJ. de facturas irregulares, que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por tanto, concluyó que le es aplicable la multa por Defraudación del 250% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	23.462.128	58.655.320	82.117.448
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	8.141.818	20.354.545	28.496.363
521 - AJUSTE IVA	09/2020	2.264.856	5.662.140	7.926.996
521 - AJUSTE IVA	10/2020	13.330.909	33.327.273	46.658.182
521 - AJUSTE IVA	11/2020	2.411.818	6.029.545	8.441.363
521 - AJUSTE IVA	12/2020	5.454.545	13.636.363	19.090.908
521 - AJUSTE IVA	12/2021	8.141.818	20.354.545	28.496.363
Totales		63.207.892	158.019.731	221.227.623

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN con RUC 00 de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente del 250% sobre los impuestos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN